



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 177 -2017-SERNANP-OA

Lima, 07 SET. 2017

VISTO:

El Informe N° 014-2017-SERNANP-OA-RRHH-OS-PAD del 07 de setiembre de 2017, emitido por la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos que se desempeñó como Órgano Sancionador del Procedimiento Disciplinario instaurado al señor Lener Sandi Bardales quien se desempeña como Guardaparque del Reserva Nacional Pucacuro; y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se les imputan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, de acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil se establece que en el procedimiento de Suspensión, la sanción es propuesta por el Jefe inmediato y aprobado por el Responsable de Recursos Humanos, quien deberá oficializar la sanción o conclusión del Procedimiento. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;



Que, mediante Resolución del Jefe de la Reserva Nacional Pucacuro N° 002-2017-SERNANP-RN-PUCACURO-JEF del 20 de febrero de 2017 se instauro procedimiento administrativo disciplinario al señor Lener Sandi Bardales;

Que, el Órgano Instructor mediante su Informe N° 09-2017-SERNANP-RNPU-J remite sus conclusiones al Órgano Sancionador, función que desempeñó la UOF de Recursos Humanos. Es así que no habiéndose recibido solicitud alguna, el Órgano Sancionador procedió a analizar la documentación remitida por el Órgano Instructor:

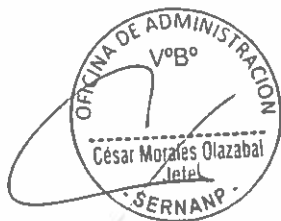
- Este órgano sancionador ha recepcionado el análisis efectuado por la Jefatura del Reserva Nacional Pucacuro - Órgano Instructor, por lo que este Órgano Sancionador procede a analizar la propuesta del Órgano Instructor y los actuados que figuran en el expediente administrativo:
- De los hechos denunciados en el Informe N° 03-2016-SERNANP-RNP-OCI se advierte que el señor Lener Sandy Bardales se habría ausentado de su puesto de trabajo por más de tres (03) días laborales.
- De acuerdo al Artículo 85° literal j) la Ley del Servicio Civil se establece que la ausencia injustificada por más de tres (03) días consecutivos representa falta administrativa disciplinaria. Y en el caso en particular, el señor Lener Sandy Bardales se ha ausentado desde el 01 de febrero de 2016, lo cual implica un incumplimiento a su función de Guardaparque pues es el encargado *de ejecutar las diversas actividades que implica el manejo y protección del área, bajo la dirección del Jefe de la misma. Asimismo, Es responsable de las actividades de extensión, difusión, control y monitoreo*¹. Por tanto, desde el 01 de febrero de 2016 de su puesto de trabajo perjudica el desarrollo de las actividades del Área Natural Protegida.
- Sin embargo, de la información remitida por el Responsable de Planillas de la UOF de Recursos Humanos figura como fecha de cese el 31 de enero de 2016, por lo que no se ha cancelado ningún monto no trabajado al servidor público, no existiendo perjuicio al Estado. No obstante ello, el señor Sandi Bardales no ha presentado su carta de renuncia solicitando la exoneración de plazo establecido por ley para la presentación de su renuncia, lo que ha conllevado que se configura la falta establecido en el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, ausentarse por más de tres días consecutivos de su puesto de trabajo.

Que, en consecuencia, el Órgano Sancionador concuerda con el Órgano Instructor en cuanto a la comisión de la infracción administrativa por parte del señor Lener Sandi Bardales habiendo trasgredido el literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, en mérito a lo expuesto, el Órgano Sancionador precisó que existe una infracción a la Ley del Servicio Civil, encontrándose de acuerdo con el análisis realizado por el Órgano Instructor. En ese sentido, procedió a evaluar los criterios para la graduación de la sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:

- ✓ Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, no ha existido una grave afectación a los intereses general o bienes jurídicamente protegidos por el Estado ya que en el registro de planillas se ha establecido como fecha de cese el 31 de enero de 2016. No obstante ello, al haberse ausentado de su puesto de labor ha creado desorganización en el Área Natural Protegida ya que no ha comunicado con el tiempo debido su cese de funciones ;
- ✓ Las circunstancias en que se comete la infracción, de acuerdo a lo comunicado por el Jefe del ANP, el señor Sandi Bardales se habría ausentado debido a que habría conseguido una nueva oportunidad laboral, apoyando la Jefatura la superación de sus guardaparques
- ✓ La concurrencia de varias faltas, no se ha configurado este supuesto.
- ✓ La reincidencia en la comisión de la falta, no se evidencia en su legajo personal, sanción disciplinaria firme.

Que, teniendo en cuenta los criterios analizados, este Órgano Sancionador, se encuentra no se encuentra conforme con la recomendación de absolución propuesta por el Órgano Instructor ya que se evidencia la comisión de una falta disciplinaria. No obstante ello, teniendo en cuenta el argumento del Jefe del ANP respecto a que su



¹ Artículo 26° del Reglamento de Ley de Áreas Naturales Protegidas. Asimismo, sus funciones se encuentran establecidas en el Artículo 27°, acorde a lo siguiente:
Artículo 27° del reglamento de la Ley de ANP, DS. 038-2001-AG, que señala:

a) Realizar patrullajes permanentes en las zonas que le sean asignadas, según el cronograma preestablecido, efectuando su control y vigilancia. Pueden ser patrullajes terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, según sea el caso;
d) Informar al Jefe del Área Natural Protegida sobre todas aquellas actividades que causen o puedan causar impactos en el ámbito del Área Natural Protegida;
e) Controlar el ingreso de visitantes al Área Natural Protegida y, de ser el caso, realizar los cobros correspondientes entregando el respectivo documento sustentatorio;
f) Controlar que las instituciones o personas que realizan trabajos de investigación, de fotografía, filmación, turismo u otros, en el ámbito del Área Natural Protegida, cuenten con la autorización respectiva, según lo establece el presente Reglamento, y que circunscriban sus actividades a las permitidas





Jefatura apoya la superación de su personal, la sanción de suspensión podría resultar perjudicial teniendo en cuenta que las ausencias se deben a un fin superior; por lo tanto, este Sancionador considera que una sanción razonable y proporcional es la de una AMONESTACIÓN ESCRITA;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Lener Sandi Bardales en su desempeño como **Guardaparque de la Reserva Nacional Pucacuro** al haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el literal j) del artículo 85°; por haberse ausentado por más de tres (3) días de su puesto de trabajo e incumplido con sus funciones establecidas en el Artículo 26° y 27° del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Artículo 2°.- Notificar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP para que proceda conforme a Ley, notificando al procesado. Asimismo, notificar a la UOF de Recursos Humanos para la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones y remita al Legajo del trabajador la sanción.

Artículo 3°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



César Augusto Morales Olazabal
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP



